

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**ADICIONES Y REFORMAS DE LA LEY No. 7472,  
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA  
EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase la Ley No. 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994 en las siguientes disposiciones:

a) El inciso l) del artículo 31, cuyo texto dirá:

**“Artículo 31.-**

[...]

l) Cumplir con los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 41 bis de esta ley.”

b) El primer párrafo del artículo 39, cuyo texto dirá:

**“Artículo 39.- Cláusulas abusivas en los contratos de adhesión**

En los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria.”

c) El artículo 54, cuyo texto dirá:

**“Artículo 54.- Sanciones**

La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo:

a) De una a diez veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones indicadas en los incisos d), e), f), j) y n) del artículo 31 y en el artículo 35 de esta ley.

b) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones mencionadas en los incisos b), h), i), k), l) y m) del artículo 31 de la presente ley.

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.”

d) El artículo 65, cuyo texto dirá:

**“Artículo 65.- Desobediencia**

Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por la Comisión Nacional del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testimoniar piezas, con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónanse a la Ley No. 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, las siguientes disposiciones:

a) Al artículo 39, un inciso j), cuyo texto dirá:

**“Artículo 39.-**

[...]

j) Los que no indiquen las condiciones de pago, la tasa de interés anual por cobrar, los cargos e intereses moratorios, las comisiones, los sobrepagos, los recargos y otras obligaciones que el usuario quede comprometido a pagar a la firma del contrato.

[...]”

b) Un artículo 41 bis, cuyo texto dirá:

**“Artículo 41 bis.- Tarjetas de crédito**

Además de las disposiciones del artículo 39 de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.

b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.

c) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.

d) Informar a sus tarjetahabientes, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y los adenda o anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el tarjetahabiente no

mantiene la relación contractual, el emisor sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta por el emisor.

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 de esta ley, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio estará obligado a publicar trimestralmente, en los medios de comunicación colectiva de mayor cobertura, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales, cobertura, plazos de pago y grado de aceptación.”

**ARTÍCULO 3.-** Esta ley se reglamentará en los dos meses posteriores a su entrada en vigencia.

Rige tres meses después de su publicación.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.-** Aprobado el anterior proyecto el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Carlos Vargas Pagán  
**PRESIDENTE**

Guido Monge Fernández  
**SECRETARIO**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** San José, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Luis Fishman Zonzinski  
**PRESIDENTE**

Manuel Ant. Bolaños Salas  
**PRIMER SECRETARIO**

Irene Urpí Pacheco  
**SEGUNDA SECRETARIA**

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ejecútese y publíquese**

Miguel Angel Rodríguez Echeverría

Samuel Guzowski Rose  
**Ministro de Economía, Industria y Comercio**

*Revisada al 18-2-2000.- CT.-\*EH.-*

*Sanción 14-12-98*

*Publicación 12-1-98*